

MINISTERIO DE SALUD



*Dirección General*

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº -2015-DG-HVLH

Magdalena del Mar, Setiembre de 2015

**Visto;** el Expediente Nº 006291-OCTD-2015 del recurso de Apelación presentado por doña Blanca Ismelda Sánchez Gularte, contra la Resolución Administrativa Nº 721-OP-2014-HVLH,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa Nº 721-OP-2014-HVLH, notificada a la interesada el 17 de Agosto del 2015, se declara improcedente la solicitud, sobre Nivelación de Ingreso Total Permanente; conforme a lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 037-94;

Que, la recurrente, ha interpuesto apelación contra la Resolución Administrativa Nº 721-OP-2014-HVLH, con fecha 27 de Agosto del 2015, por lo que el recurso presentado ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señalando que dicho acto administrativo no se encuentra con arreglo a ley, toda vez que, de manera errónea se habría omitido reconocer su derecho a percibir Remuneración Total Permanente ascendente al monto de S. 300.00 prescrita en el artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 037-94,

Que, respecto al sustento del recurso de apelación interpuesto, es preciso señalar que el artículo 1º del Decreto de Urgencia 037-94 establece "A partir del 1º de julio de 1994, el **Ingreso Total Permanente**, percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRECIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (s/. 300.00)";

Que, la Ley 25697 que fija el Ingreso Total permanente que deberán percibir los servidores de la Administración Pública a partir del primero de agosto de 1992, señala en el segundo párrafo de su artículo 2º "Entiéndase por **Ingreso Total permanente** a la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban los servidores públicos, bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento";

Que, por otro lado, el artículo 8º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM prescribe que "Para efectos remunerativos se considera : **a) Remuneración Total Permanente**.-Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y Bonificación por Refrigerio y Movilidad";

Que, en este sentido, como se verifica de las normas glosadas, el concepto de **Ingreso Total permanente** preceptuado en el artículo 1º del Decreto de Urgencia 037-94 y definido por la Ley 25697; y el concepto de **Remuneración Total Permanente** conceptualizada en el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, tiene un contenido y una connotación diferentes;

Que, tal afirmación se encuentra corroborada con lo señalado en los numerales 18 y 19 de la Resolución Nº 2763-2010-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA, en el expediente 528-2010-SERVIR/TC, que al respecto señalan:

- “18.- El artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 037-94, establece que los servidores de Administración Pública no podrán percibir un ingreso total permanente inferior a S/. 300.00 (Trescientos y 00/100 nuevos soles) mensuales, sin derivar la definición de lo que deben entenderse por tal a otra norma ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el artículo 8º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM para distinguir aquellas remuneraciones regulares en su monto y permanentes en el tiempo de las que no tienen ese carácter”
- 19.- En este sentido, esta Sala estima que **la exigencia contenida en el artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 037-94 debe considerarse cumplida, en tanto, el servidor perciba mensualmente ingresos permanentes que, sumandos, no sean inferiores a S/. 300.00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles); aquellos conceptos que no tengan tal naturaleza al estar condicionados al cumplimiento de determinados requisitos o sujetos a un periodo fijo de duración, así como los que se otorguen por el CAFAE, ya que no tienen naturaleza remunerativa, tal como se ha precisado en el acápite precedente”**

Que, en el caso de la recurrente, tal y como surge de los documentos que obran en el expediente, en lo que respecta a Ingreso Total Permanente definido por la Ley 25697, se le viene abonando, suma superior a S/. 300.00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles), significando ello que no resulta procedente amparar su pretensión,

Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Víctor Larco Herrera, mediante Informe N° 138-2015-OAJ-HVLH; y,

De conformidad con el Artículo 209º y 211º de la Ley N° 27444 y de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 132-2005/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Víctor Larco Herrera y en uso de las facultades conferidas:

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Blanca Ismelda Sánchez Gualarte, contra la Resolución Administrativa N° 721-OP-2014-HVLH, expedida con fecha 19 de Noviembre del 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2º.-** DISPONER, que la Oficina de Personal, proceda a notificar la presente Resolución a la interesada para los fines que convengan.

**Artículo 3º.-** DISPONER, que la Oficina de Comunicaciones publique la presente Resolución en la página Web de la Institución.

Regístrese y Comuníquese



GEVC/MYRV/

**Distribución:**

C.c. Oficina de Personal  
Oficina de Asesoría Jurídica  
Interesada.

Instituto de Gestión de Servicios de Salud  
Hospital "Víctor Larco Herrera"

.....  
Med. Gisella Vargas Cajahuari  
Directora General  
CUIP-24334 RNE 14215